



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	JOSÉ DANIEL VERGARA ARCIA
DEMANDADO	LYNNE CAROLINA ARQUEZ LÓPEZ
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00402-00

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, artículo 90-1-2 C. G. del P., concretamente el consagrado en el artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-10, 84-2 ibidem, inciso segundo artículos 5, párrafo quinto artículo 6 y párrafo segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022, así:

1. El poder que allega es insuficiente toda vez, que si bien es cierto en él se encuentra el correo electrónico de la apoderada judicial, no indica que es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. El poder debe indicar contra quién va dirigida la demanda. Artículo 38 Ley 1996 de 2019.
3. No acredita la calidad en la causa por activa, pues omite aportar la prueba de compañero permanente de la señora LYNNE CAROLINA ARQUEZ LÓPEZ, como también los registros civiles de sus menores hijos en común para acreditar que actúa en su representación, lo cuál debe indicar, para acreditar el parentesco con esta (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
4. Debe solicitar, la designación de curador ad litem a la señora LYNNE CAROLINA ARQUEZ LÓPEZ, para que la represente en este asunto.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00402-00.**

---

5. Omite acreditar que simultáneamente a la presentación de esta demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
6. Los apoyos pretendidos se hacen de manera general, éstos deben ser concretos (artículo 32 Ley 1996 de 2019), máxime que artículo 38-8-a)-e) dispone que en ningún caso, el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan solicitado y la duración de los mismos, de manera que debe precisar las actividades exactas que pretenden realizar, documentos que requieren suscribir y tiempo de duración de duración del apoyo.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora ORIANA MARCELA RAMÍREZ ARQUEZ, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JOSÉ DANIEL VERGARA ARCIA, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

SIRD

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15b956b475ff4c2de25b5db6056f8fe75ef18d73809440e1f512d3b25bc23a3**

Documento generado en 02/11/2023 08:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**